

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 05 de agosto de 2022. Consta de 14 archivos en PDF, incluyendo las actuaciones de los Despacho donde otros despachos. La demanda fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien lo rechazó por falta de competencia. Lo propio hizo el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad, a quien le fue repartido antes que a este Juzgado. A despacho, 10 de agosto de 2022.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Ricardo Dicelis González y otra
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00283 00
Interlocutorio No. 1045	Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Procede el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda verbal impetrada por la señora Lucy Mancipe de Dicelis, y el señor Ricardo Dicelis González, en contra de la entidad Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES.

Los señores Lucy Mancipe de Dicelis y Ricardo Dicelis González, por intermedio de apoderado judicial, arrimaron demanda verbal en contra de Bancolombia S.A., narrando como hechos constitutivos de la misma, la existencia de un crédito de vivienda celebrado por ellos con el Banco Conavi, hoy Bancolombia S.A., sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 A este No. 29 B – 18 Barrio San Mateo de Soacha – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-810459, con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1426 del 13 de marzo de 1985 en la Notaria Primera de Bogotá; e igualmente relata sobre el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la entidad bancaria, en su contra, por dicho contrato de mutuo, y que fue

conocido por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se le generaron presuntamente unos perjuicios a los demandantes, por no dar aplicación a los alivios otorgados por la Ley 546 de 1999. El escrito de demanda, no contiene pretensiones determinadas o determinables.

2°. Por reparto le correspondió la presente demanda al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual, por intermedio de auto del 19 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia de ese despacho; al considerar que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, con fundamento en que la entidad Bancolombia S.A. tiene su domicilio principal en el municipio de Medellín.

3°. Por reparto del 8 de julio de 2022, correspondió la misma al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, que mediante auto del 12 de julio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

4°. Por reparto realizado el 5 de agosto 2022, entre los Juzgados Civiles del Circuito, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema Jurídico consiste en determinar, si en este evento corresponde la competencia para conocer de la presente demanda verbal, a este despacho, de forma exclusiva, y por cuanto el domicilio principal de la sociedad demandada se ubica en esta municipalidad. Sobre lo cual se procede a definir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos, se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en sus numerales 1° y 5°, lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los*

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...). 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez del domicilio principal del demandado; pero también es competente el del domicilio de la sucursal o agencia vinculada directamente al asunto en litigio.

Frente a tal panorama normativo, se considera que si bien es cierto que el domicilio principal de la entidad bancaria demandada, es la ciudad de Medellín; también resulta cierto, que el asunto que los demandados traen a la jurisdicción, se desarrolla en la ciudad de Bogotá, como se puede observar, primero, en la celebración del contrato de mutuo entre los demandantes y la sucursal de la entonces corporación de ahorro y vivienda “Conavi”, ahora integrada al banco demandado; segundo, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, en la ciudad de Bogotá; tercero, por la constitución de la hipoteca que garantizaba el contrato de mutuo objeto del proceso, realizada también en la Notaria Primera de esa ciudad; cuarto, por la ubicación del inmueble objeto de la garantía real, que está en dicha ciudad; quinto, porque el proceso ejecutivo mediante el cual los demandados atribuyen la presunta responsabilidad a la sociedad bancaria demanda, se llevó a cabo en el Juzgado Séptimo Civil Circuito de dicho distrito capital de Bogotá; y sexto, pero más importante, como quiera que la sociedad demandada, Bancolombia S.A., tiene agencias y/o sucursales en la ciudad de Bogotá S.A., que son las que han estado directamente involucradas en las circunstancias de otorgamiento y cumplimiento del crédito hipotecario referido, y/o del proceso judicial ejecutivo en el cual se basarían los hechos referidos en esta demanda.

Sobre este asunto, cuando convergen dos fueros de competencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso radicado N.º 11001-02-03-

000-2021-04286-00, mediante el auto AC5705-2021 del 30 de noviembre de 2021, manifestó: *“...Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”* (CSJ-AC2738-2016).”

Por lo anterior, ante la elección de la parte demandante del funcionario que estimó competente para adelantar el litigio, con observancia de las normas que establecen la competencia por el fuero territorial, y que le asignó el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de la capital de Colombia, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.; se estima que es dicho Juzgado, al que inicialmente le correspondió el proceso, el competente para conocer de la presente demanda, y que, por lo tanto, no podía desprenderse del conocimiento del mismo.

En consecuencia, como se considera que este despacho de la ciudad de Medellín, no es el competente para conocer de la presente acción, por lo enunciado; de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se **propondrá conflicto negativo de competencia**, frente al juzgado mencionado de la ciudad de Bogotá, y se ordenará remitir el presente expediente nativo, que contiene la demanda, a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que defina sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, frente al **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR, por secretaría, y en el término legal pertinente, el presente expediente digital, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>133</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
